



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-138/2021.

PROMOVENTE: TELEVISA S.A. de C.V. y TELEVIMEX S.A. de C.V.

INVOLUCRADO: Partido Acción Nacional.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Georgina Ríos González.

COLABORARON: Shiri Jazmyn Araujo Bonilla y Santiago Jesús Chablé Velázquez.

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2020-2021.

1. El 7 de septiembre de 2020² inició el proceso electoral federal para elegir las diputaciones que integrarán el Congreso de la Unión, cuyas etapas se llevaron a cabo conforme a lo siguiente³:
 - **Precampaña:** del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero.
 - **Campaña:** del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Jornada electoral:** el 6 de junio.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador.

2. **1. Denuncia.** El 25 de mayo, Televisa S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., (concesionaria de la emisora XEW-TDT), a través de su representación

¹ En adelante Sala Especializada.

² Todas las fechas se refieren a 2021, salvo referencia en contrario.

³ <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>



legal, presentaron queja contra el Partido Acción Nacional⁴ por el posible uso indebido de la pauta, por la difusión de los promocionales “CAM FED DILE ADIOS A MORENA” (folio RV02196-21) y “CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2” (folio RV02227-21), lo que, en su concepto, generó confusión en el electorado al vincular los contenidos de la emisora con el instituto político.

3. **2. Registro y admisión.** El 25 de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁶ registró el expediente y, entre otros aspectos, admitió la queja por lo que hace a los actos relacionados con el uso indebido de la pauta⁷.
4. **3. Acuerdo de medidas cautelares⁸.** El 27 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE decretó la improcedencia de las medidas cautelares, relativo al promocional “CAM FED DILE ADIOS A MORENA”, por tratarse de actos consumados.
5. Por lo que respecta al promocional “CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2”, se determinó la procedencia de las medidas cautelares porque se advirtió que el PAN utilizó imágenes de contenido periodístico correspondientes a TELEvisa y TELEVIMEX.
6. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 29 de junio, la UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 6 de julio.
7. **5. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Especializada.

IV. Trámite ante la Sala Especializada.

⁴ En adelante, PAN.

⁵ En adelante la UTCE.

⁶ En lo subsecuente INE.

⁷Procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/TELEvisa/CG/206/PEF/222/2021.

⁸ Acuerdo ACQyD-INE-114/2021



8. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el veintiocho de julio, el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSC-138/2021 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

9. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador⁹, al tratarse de un asunto en el que se denunció el uso indebido de la pauta en televisión, infracción que es del ámbito federal, ya que se relaciona con la administración del tiempo que corresponde al Estado en ese medio de comunicación social¹⁰.
10. Además, la autoridad instructora emplazó a diversas concesionarias por el supuesto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias por el que se ordenó suspender la difusión del promocional “CAM FED DILE ADIOS MORENA V2”, respecto de lo cual este órgano jurisdiccional es competente para conocer de tal infracción¹¹.
11. **SEGUNDA. Delimitación de la competencia.**

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

¹⁰ Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubro: “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**” y “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, respectivamente.

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**”



12. Las concesionarias señalan que los *spots* pautados por el PAN afectan a sus derechos de autor y de propiedad intelectual al utilizar en ellos los emblemas de Televisa y “El canal de las estrellas” sin su autorización.
13. La posible vulneración a las normas sobre propiedad intelectual, de autor y registro marcario, así como en el ámbito del derecho comercial, no son competencia de esta Sala Especializada, por tanto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y ante las instancias o autoridades que estime pertinentes¹².

TERCERA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹⁴ durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución del procedimiento sancionador se lleve a cabo en sesión a distancia.

CUARTA. Causales de improcedencia.

15. Las partes involucradas, no manifestaron la actualización de alguna causal de improcedencia y este órgano jurisdiccional **no advierte**, de oficio, la

¹² Similar criterio sostuvo esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-22/2018. Las consideraciones relativas de la sentencia fueron confirmadas por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REP-32/2018 Y SUP-REP-34/2018 acumulados, en el cual consideró correcta la determinación de esta Sala Especializada de dejar a salvo los derechos del recurrente para que, de considerarlo pertinente, los hiciera valer ante las instancias correspondientes y, al respecto señaló: “[...] 136. Ahora bien, la circunstancia de que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluyendo la Regional Especializada, como cualquier otro órgano jurisdiccional, se encuentre obligada a proteger las normas constitucionales, a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos [...], no le confiere competencia para conocer sobre derechos de autor (morales y patrimoniales), no obstante que su protección se regule en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 137. Lo anterior, porque el juzgador constitucional, en estricta observancia del principio de legalidad, tiene el deber de respetar el ámbito de competencia que establece el Constituyente, y en su caso, el Congreso de la Unión; de manera que cuando los tópicos a elucidar no se hallan en el espectro de lo electoral, debe respetar las atribuciones otorgadas a otros órganos jurisdiccionales, a fin de no invadirlas injustificadamente [...]”.

¹³ En lo sucesivo, Sala Superior

¹⁴ Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



actualización de alguna causal de esta naturaleza que impida el análisis de la cuestión planteada.

QUINTA. Hechos de la denuncia y defensa.

16. **Televisa y Televimex denunciaron:**

- El 23 de mayo, al consultar el portal del INE, visible en el *link* https://portal-pautas.ine.mx/#promocionales_federales/compaña, se percató que los promocionales pautados por el PAN, “CAM FED DILE ADIOS A MORENA” (folio RV02196-21) y “CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2” (folio RV02227-21) se utilizan los emblemas de Televisa y “El canal de las estrellas”, con los cuales se identifica a la programación de la emisora XEW-TDT, así como contenidos noticiosos.
- Dichos *spots* fueron confeccionados y difundidos sin su consentimiento.
- Al utilizar imágenes con las que se relaciona a las concesionarias quejas, el PAN afecta el principio de legalidad.
- El uso de las imágenes correspondientes a Televisa y “El canal de las estrellas” afecta los derechos de terceras personas, en específico, se vulnera la protección de la que deben gozar los contenidos que son producidos por un particular y su imagen frente a la audiencia de televisión.
- Además, considera que debe tomarse en consideración el criterio de la Sala Superior en el sentido de que el uso indebido de sus logotipos puede incidir en la imagen que tenga la ciudadanía respecto de la actividad periodística que realizan sus representadas y que se puede hacer creer al auditorio que sus representadas coinciden con la postura del partido sobre el tema que se abordó, lo que afecta la independencia y libertad del medio de comunicación.



- El uso de la expresión “*crestomatía*” no justifica tomar material periodístico, sin exponer su contexto original.

17. **El PAN se defendió así:**

- Niega el uso del logotipo de “El canal de las estrellas” y el de “Televisa”, ya que únicamente se transmitió parte de la información difundida en diversos medios de comunicación, haciendo uso de la expresión “*Crestomatía*”.
- La postura del partido coincide con el noticiero de “Televisa” y “El canal de las estrellas”, referente al tema tratado en el *spot* denunciado, por lo que no afecta la independencia y libertad del medio de comunicación.
- Niega que realizó uso indebido de la pauta al disponer del logotipo o emblema de “El canal de las estrellas” y/o “Televisa” y sus contenidos noticiosos, ya que únicamente coincidió con el medio de comunicación al dar su punto de vista con un posicionamiento político.

SEXTA. Hechos acreditados y valoración de pruebas¹⁵

❖ **Existencia de los promocionales.**

18. Mediante acta circunstanciada de 25 de mayo, la autoridad instructora certificó los contenidos de los promocionales pautados por el PAN. No obstante, con el fin de evitar repeticiones innecesarias, el contenido se analizará en el estudio de fondo.

❖ **Vigencia de los *spots*.**

¹⁵Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE



19. Del Reporte de Vigencia de Materiales remitido por la UTCE¹⁶, se advierte que el promocional fue pautado por el PAN, durante la campaña federal, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.
20. El promocional “CAM FED DILE ADIOS A MORENA” (folio RV02196-21) inició su difusión el 23 de mayo y concluyó el 26 siguiente. Por su parte, el *spot* “CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2” (folio RV2227-21) inició su difusión el 27 de mayo y concluyó el 29 siguiente¹⁷.
21. La Dirección de Prerrogativas informó que hay **7404** impactos del *spot* de televisión con folio RV02196-21 y **3046** del promocional de radio RV2227-21 y envió las órdenes y estrategias de transmisión¹⁸.

SÉPTIMA. Cuestión por resolver.

22. Esta Sala Especializada debe decidir si el PAN incurrió o no en uso indebido de la pauta, al incluir el logo de “Televisa” y “El canal de las estrellas”, en sus promocionales.
23. Asimismo, se determinará si hubo incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-114/2021, dictado por la Comisión de Quejas, respecto al promocional “CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2” (folio RV02227-21)¹⁹, atribuible a las siguientes concesionarias de televisión:

¹⁶ Foja 74 del expediente.

¹⁷ La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (Dirección de Prerrogativas) del INE informó sobre 89 excedentes del promocional y precisó que está recabando la información necesaria para determinar si se actualiza o no la comisión de alguna otra irregularidad en materia electoral sobre este aspecto. Por lo tanto, se considera innecesario dar vista a la autoridad competente, como se ha hecho en otros procedimientos.

¹⁸ En relación con el reporte de monitoreo de la DEPPP, sirve de apoyo la jurisprudencia 24/2010, de rubro: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29.

¹⁹ Lo que podría constituir una violación a lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), y 452, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE, así como 41, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



No.	Concesionarias	Emisoras
1	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.	XHTOB-TDT CANAL26
2	Gobierno del estado de Aguascalientes	XHCGA-TDT CANAL26.2
3	Roberto Casimiro González Treviño	XHCAW-TDT CANAL36

➤ **MARCO NORMATIVO**

❖ **Uso indebido de la pauta.**

24. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal refiere que los partidos políticos son entes de interés **público**, cuyos fines son:
- Promover la participación del pueblo en la vida democrática;
 - Contribuir a la integración de la representación nacional, y
 - Como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
25. Asimismo, el propio artículo 41, Base III, de la constitución dispone que *“los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos [las candidaturas] independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley”*.
26. Este acceso a los tiempos del Estado, entre otros medios, se da a través de promocionales en radio y televisión, cuya finalidad es que los partidos políticos comuniquen a la ciudadanía su ideología política, propuestas de gobierno y en general la plataforma política y electoral, entre otras cuestiones.



27. Ahora bien, el artículo 174 de la LEGIPE reconoce que **los partidos políticos tienen el derecho de decidir la forma en que van a asignar los mensajes** de propaganda que les corresponden conforme a sus prerrogativas.
28. Por tanto, el empleo de esta prerrogativa permite a los partidos políticos autodeterminar el contenido que pretenden difundir; No obstante, por el propósito de su creación y, al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, su deber es contribuir a **un voto informado** y con ello lograr la celebración de **elecciones auténticas**.

❖ Libertad de expresión

29. El artículo 6º de la constitución establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público; de igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
30. El artículo 7º, párrafo primero, constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
31. El marco convencional también protege este derecho, al señalar que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole y que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones²⁰. El ejercicio de

²⁰ Artículo 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas²¹.

32. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión en asuntos de interés público “*es la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática*”²² y que, sin una efectiva garantía, se debilita el sistema democrático en detrimento del pluralismo y la tolerancia.
33. Al respecto, ha sido criterio del máximo tribunal constitucional que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo²³, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública en la cual circulan las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática²⁴.
34. Así las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: **a)** son difundidas públicamente; y **b)** con ellas se persigue fomentar el debate público.

²¹Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos

²² Caso: Ríos y otros vs. Venezuela, párrafo 105.

²³Fundamentalmente frente a los derechos a la personalidad (nombre, honra, reputación, etc., que son inherentes a la persona).

²⁴ Tesis 1a. XXII/2011 (10a.) de rubro: “**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2914.



35. Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión, tanto en el sentido individual como colectivo, implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.
36. Sobre este aspecto, la Sala Superior ha sostenido que los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.
37. La línea jurisprudencial de este tribunal electoral nos indica que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.²⁵

❖ Incumplimiento de la medida cautelar atribuible a diversas concesionarias de radio y televisión.

38. El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares *–suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión–* para que, cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.
39. Por tanto, el cumplimiento de medidas cautelares exige que las personas obligadas a cumplirlas realicen las acciones necesarias a fin de lograr la

²⁵Jurisprudencia 15/2018, de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.



suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.

40. Cuando la autoridad instructora tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar puede imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento, o bien, iniciar un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos²⁶.
41. Al tratarse de materiales que se difundan en radio o televisión, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal²⁷ del acuerdo que corresponda²⁸.
42. Por otro lado, el artículo 452, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE señala que constituyen infracciones de las concesionarias de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones que señala la ley, entre las que se encuentran las medidas cautelares.
43. En este sentido, se debe determinar si las concesionarias involucradas incumplieron o no con las medidas cautelares.

➤ **CASO CONCRETO.**

○ **Análisis sobre el supuesto uso indebido de la pauta.**

44. Para determinar si la difusión de los promocionales denunciados son acordes o contrarios a la normativa electoral es necesario valorar su contenido íntegro.

CAM FED DILE ADIOS A MORENA RV02196-21.

²⁶ Artículo 41 del Reglamento de quejas y denuncias del INE.

²⁷ La notificación tiene por objeto el conocimiento cierto, pleno y oportuno para garantizar una debida defensa.

²⁸ Artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



Mayo 3, 2021
CRESTOMATIA

INCOMPETENCIA Y CORRUPCIÓN

La incompetencia y la corrupción cuestan vidas.

CRESTOMATIA

infobae

Marcelo Ebrard, principal responsable por colapso en Línea 12 del Metro

Esta vez no pueden echarle la culpa al pasado

CRESTOMATIA

infobae

Marcelo Ebrard, principal responsable por colapso en Línea 12 del Metro

Marcelo Ebrard construyó y autorizó la línea 12.

CRESTOMATIA

EL UNIVERSAL

Sólo me tocó conseguir el financiamiento para la Línea 12 del Metro: Mario Delgado

Mario Delgado, presidente de Morena

CRESTOMATIA

EL UNIVERSAL

Mario Delgado lo pagó cuando fue Secretario de Finanzas de CDMX y Claudia Sheinbaum no le dio mantenimiento.

CRESTOMATIA

MEXICANOS SIN MAQUINIMIENTOS

La mentira de Claudia Sheinbaum: recortes y subejercicios en el metro

y Claudia Sheinbaum no le dio mantenimiento.

CRESTOMATIA

Ellos son los que gobiernan la ciudad desde hace 25 años.

CRESTOMATIA

Morena tienen al país metido en un caos

CRESTOMATIA

Morena tienen al país metido en un caos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-138/2021

CRESTOMATIA

de inseguridad y estancamiento.

"TEZONCO", DE LA LÍNEA 12 EN TLAHUAC. TRASLADAN A LAS PERSONAS HERIDAS A MÁS 6:

de inseguridad y estancamiento.

"TEZONCO", DE LA LÍNEA 12 EN TLAHUAC. TRASLADAN A LAS PERSONAS HERIDAS A MÁS 6:

C20-TEZONC-17266-TLAHUAC

de inseguridad y estancamiento.

	
	
	
	
Contenido del promocional Voz off (mujer): La incompetencia y la corrupción cuestan vidas. Esta vez no pueden echarle la culpa al pasado. Marcelo Ebrard construyó y autorizó la línea 12; Mario Delgado, presidente de MORENA, lo pagó y Claudia Sheinbaum, no le dio mantenimiento. Ellos [y ella]²⁹ son los que gobiernan la ciudad desde hace 25 años. MORENA tiene al país metido en un caos de inseguridad y estancamiento. El 6 de junio podemos escoger una cámara de diputados [diputaciones] con visión de futuro y a favor de México.	

²⁹El resaltado es nuestro. En lo subsecuente, se añaden las palabras entre corchetes “[]” para fomentar el lenguaje incluyente

El 6 de junio dile adiós a MORENA.
Vota PAN.

CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2 RV02227-21



Maya 3, 2021
CRESTOMATÍA

**INCOMPETENCIA
Y CORRUPCIÓN**

La incompetencia y la corrupción cuestan vidas.

0:00 / 0:30

Se observan los logotipos de “Televisa” y “El canal de las estrellas”



CRESTOMATÍA

**CUESTAN
VIDAS**

La incompetencia y la corrupción cuestan vidas.

0:00 / 0:30



CRESTOMATÍA

infobae

Marcelo Ebrard, principal responsable
por colapso en Línea 12 del Metro

Esta vez no pueden echarle la culpa al pasado

0:00 / 0:30



CRESTOMATÍA

infobae

Marcelo Ebrard, principal responsable
por colapso en Línea 12 del Metro

Marcelo Ebrard construyó y autorizó la línea 12.

0:00 / 0:30



CRESTOMATÍA

EL UNIVERSAL

Sólo me tocó conseguir el financiamiento
para la Línea 12 del Metro: Mario Delgado

Mario Delgado, presidente de Morena

0:00 / 0:30



CRESTOMATÍA

**La mentira de Claudia Sheinbaum:
recortes y subejercicios en el metro**

y Claudia Sheinbaum no le dio mantenimiento.

0:11 / 0:30



CRESTOMATÍA

Ellos son los que gobiernan la ciudad desde hace 25 años.

0:14 / 0:30

morena

Se observan el logotipo de “Televisa”	



Contenido del promocional

Voz off (mujer): La incompetencia y la corrupción cuestan vidas. Esta vez no pueden echarle la culpa al pasado. Marcelo Ebrard construyó y autorizó la línea 12; Mario Delgado, presidente de MORENA, lo pagó y Claudia Sheinbaum no le dio mantenimiento. Ellos [y ella] son los que gobiernan la ciudad desde hace 25 años. El 6 de junio podemos escoger una cámara de diputados [diputaciones] con visión de futuro y a favor de México. El 6 de junio dile adiós a MORENA. Vota PAN.

45.

El contenido de los promocionales aborda un tema de interés público, relativo al accidente de la línea 12 del Metro que ocurrió en el mes de mayo



de este año. Al respecto, en los *spots* se señala: *“la incompetencia y la corrupción cuestan vidas”*, e indica: *“esta vez no pueden echarle la culpa al pasado”*.

46. Enseguida, los promocionales refieren que Marcelo Ebrard autorizó la construcción de esa vía de comunicación, Mario Delgado autorizó su financiamiento y Claudia Sheinbaum no le dio mantenimiento y puntualiza que esas personas “gobiernan la ciudad desde hace 25 años”.
47. Concluyen al señalar que el 6 de junio se podría escoger una cámara de diputaciones con visión de futuro y a favor de México, por lo que el PAN pide que en la jornada electoral se diga adiós a MORENA.
48. Para ilustrar el mensaje, el PAN utilizó imágenes retomadas de diversos medios de comunicación, entre ellas de “El canal de las estrellas”.





49. En la parte superior izquierda de la pantalla se aprecia la palabra “*crestomatía*”³⁰ y la fecha “3 de mayo” y en la derecha se observa el emblema de “El canal de las estrellas”, mientras que en la parte inferior derecha se aprecia el logo de “Televisa”³¹.
50. De lo anterior se concluye que en los promocionales **el PAN incluyó material periodístico de las empresas denunciantes**, al advertirse el logotipo relativo al “El canal de las Estrellas” correspondiente a la emisora XEW-TDT, y el emblema de “Televisa”.
51. Al respecto, debemos recordar que ha sido criterio de la Sala Superior que el ejercicio de la labor periodística goza de una protección especial, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y que en esa protección están incluidas las personas morales vinculadas con esa actividad, como medios de comunicación privados y públicos.
52. Por ello, el uso del emblema de un programa noticioso en la propaganda emitida por un partido político, empleado en un contexto distinto a la noticia afecta la labor periodística porque impacta en la percepción de la persona moral que la ejerce, sin que el uso de la expresión “*crestomatía*” justifique tomar material periodístico sin exponer su contexto original.
53. Cabe señalar que la inserción de la palabra “*crestomatía*” no impide que, en el caso, se actualice el uso indebido de la pauta, ya que ese término se refiere sustancialmente al uso comercial de la marca, lo cual no es objeto de debate a través del procedimiento especial sancionador³².

³⁰ De acuerdo con la obra “*Derechos Humanos y derechos de autor. Las restricciones al derecho de explotación*”, Eduardo de la Parra Trujillo; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, esta frase se emplea para referirse a una colección o compilación de varios fragmentos de obras.

³¹ En el promocional se observa la inserción de un código QR, pero esta Sala no está en aptitud jurídica de pronunciarse al respecto, toda vez que no fue materia de la queja inicial.

³² Así lo ha sostenido la Sala Superior en los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-256/2018 y SUP-REP-301/2021, en asuntos en los que se usó la palabra “*crestomatía*” en los promocionales de los partidos políticos que retoman material periodístico sin exponer su contexto original.



54. Sobre este aspecto, la línea jurisprudencial de este tribunal electoral señala que los partidos políticos deben ser diligentes al momento de pautar su propaganda a efecto de no descontextualizar el trabajo periodístico, y garantizar el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada. En caso contrario, se puede inducir al auditorio a considerar que la persona moral que produjo el noticiero participó en el promocional o coincide con la postura de un partido político sobre el tema tratado o en general con éste, afectando la independencia y libertad del medio de comunicación³³.
55. Conforme a lo anterior, esta Sala considera que la inclusión del logotipo de “El canal de las estrellas” y de “Televisa” en los promocionales denunciados generaron confusión a la ciudadanía porque utilizó material periodístico como parte de su discurso de propaganda, e identificó un emblema, sin precisar con exactitud que el contenido refleja exclusivamente la postura del partido y no de la empresa de noticias.
56. El uso de los emblemas de “Televisa” y “El canal de las estrellas”, en la propaganda del PAN se empleó en un contexto distinto a la noticia, lo que impacta en la percepción de la ciudadanía respecto a la actividad periodística de Televisa y Televimex.
57. Artificiosamente, se puede inducir al auditorio a creer que la persona moral que produjo el noticiero participó en el promocional o coincide con la postura del partido político sobre el tema que se abordó; lo que afecta la independencia y libertad del medio de comunicación.
58. Al presentar propaganda electoral sin exponer el contexto original del noticiero del cual tomó el material para elaborar su promocional afectó la libertad de expresión en dos vertientes:

³³ Tesis XIV/2019, de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. ES INDEBIDO EL USO DE LOGOTIPOS DE PROGRAMAS NOTICIOSOS EN PROMOCIONALES EN UN CONTEXTO DISTINTO AL DE LA NOTICIA”**.



- a) Televisa y Televimex son personas morales que producen material periodístico y, por ende, son susceptibles de la protección que debe otorgarse a los periodistas en general, y
- b) Al electorado, ya que se brindó una información sobre un punto de vista político electoral, contra una fuerza política pretendiendo soportar su opinión con material noticioso y el emblema de las empresas que lo generaron *“Televisa”* y *“El canal de las estrellas”*.

59. Con base en lo hasta ahora razonado, este órgano jurisdiccional concluye que existe responsabilidad por parte del PAN al hacer un uso indebido de la pauta, con lo cual afectó la emisión de un voto libre e informado por parte de la ciudadanía.

❖ **Incumplimiento de las concesionarias.**

60. El 27 de mayo, la Comisión de Quejas –a través del acuerdo ACQyD-INE-114/2021- determinó procedente la medida cautelar respecto del promocional “CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2”, en su versión para televisión, que pautó el PAN para la etapa de campaña federal.
61. En el referido acuerdo de medida cautelar se dispuso lo siguiente:
- Se ordenó al PAN sustituir el promocional denunciado en un plazo máximo de 6 horas;
 - Se vinculó a las concesionarias de televisión para que, en un plazo no mayor a 12 horas, a partir de la notificación de dicho acuerdo, realizaran los actos necesarios a fin de evitar y, en su caso, detener la transmisión del promocional y que sustituyeran dicho material con el que indicara la autoridad electoral; y,
 - Se instruyó al titular de la Dirección de Prerrogativas para que notificara el contenido del acuerdo de medida cautelar a las

involucradas con la finalidad de evitar la difusión del promocional que fue considerado, desde una óptica preliminar, como ilícito.

62. La Dirección de Prerrogativas remitió a la autoridad instructora las constancias por las que notificó a las involucradas el acuerdo de medida cautelar y les solicitó realizar las sustituciones respectivas del promocional.
63. Además, informó sobre **6 detecciones** del *spot* “CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2” difundido por las concesionarias Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Gobierno del estado de Aguascalientes y Roberto Casimiro González Treviño fuera del periodo de cumplimiento de la medida cautelar³⁴.

No.	CONCESIONARIA	EMISORA	SIGLAS	MATERIAL	FECHA DETECCION	HORA DETECCION	INICIO OBLIGACION
1	Gobierno del estado de Aguascalientes	CANAL26.2	XHCGA-TDT	RV02227-21	29/05/2021	11:29:20	28/05/2021 22:15
2						12:09:18	28/05/2021 22:15
3						17:15:16	28/05/2021 22:15
4	Roberto Casimiro González Treviño	CANAL36	XHCAW-TDT	RV02227-21	29/05/2021	10:48:52	29/05/2021 02:58
5						13:14:36	29/05/2021 02:58
6	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.	CANAL26	XHTOB-TDT	RV02227-21	29/05/2021	11:08:30	28/05/2021 23:00

64. La concesionaria Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., manifestó que la difusión de los impactos que se le atribuyen obedeció a los constantes cambios de materiales y órdenes de transmisiones entregadas a la autoridad, lo que pudo provocar un error involuntario.
65. Por su parte, la concesionaria del gobierno del estado de Aguascalientes dijo que, debido a un error técnico atribuible a fallas del sistema, transmitió el promocional CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2.
66. Además, señaló haber sido informado por el director de televisión y encargado de la dirección de ingeniería de radio y televisión de

³⁴En el reporte de monitoreo generado por la DEPPP, con el detalle del material y horario de transmisión de cada una de las concesionarias, así como la fecha a partir de la cual estaban obligadas a suspender la transmisión.



Aguascalientes que hubo una falla en la tarjeta de control, derivado de una interrupción de energía que ocasionó que los servidores de video se apagaran y, en consecuencia, la emisión de señal (*playout*) resultó afectada.

67. Con relación a lo anterior, el director de ingeniería de radio y televisión de Aguascalientes dijo que el 29 de mayo, alrededor de las 9:30 horas, se presentó una variación de luz, lo que ocasionó que todos los equipos y sistemas, incluyendo los servidores de video, se apagaran y afectaran la emisión.
68. Para esta Sala Especializada, las concesionarias involucradas tienen un deber reforzado de vigilar las transmisiones que se difunden en los tiempos que corresponden al Estado, por lo que la manifestación de haber tenido un error técnico en su programación es insuficiente para justificar la inobservancia de la medida cautelar.
69. Tampoco justifica el incumplimiento de la medida cautelar el hecho de que se haya tenido una variación de luz, como indicó la dirección de ingeniería de radio y televisión de Aguascalientes, ya que, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, la obligación de cumplir con la medida cautelar inició el 28 de mayo a las 22:15 horas, la variación se suscitó el 29 de mayo a las 09:30 horas, y los impactos detectados por la autoridad respecto de los cuales se atribuye el incumplimiento ocurrieron después de la suspensión de energía eléctrica, esto es a las 11:29:20 horas; 12:09:18 horas y 17:15:16 horas.
70. Por último, se precisa que Roberto Casimiro González Treviño, concesionario de la emisora XHCAW-TDT CANAL36, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de que fue debidamente emplazado al procedimiento sancionador, tal como se advierte de las constancias del expediente:



COAHUILA
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 04
VOCALÍA DEL SECRETARIO

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/TELEvisa/CG/206/PEF/222/2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CITATORIO

C. Roberto Casimiro González Treviño, Concesionario de la emisora XHCAW-TDT CANAL36

Presente

Saltillo, Coahuila a 30 de junio del año dos mil veintiuno, siendo las 13 horas, con 44 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en Carretera Saltillo-Monterrey No 7740 Col. Los Rodríguez, C.P. 25200, en esta ciudad, en busca de C. Roberto Casimiro González Treviño, concesionario de la emisora XHCAW-TDT CANAL36, y/o el apoderado legal, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse:

Recepcion Janduca

Y	desempeñar	el	cargo	de
	Recepcion Janduca			
Quien	se	identificó	con	
	IN 0755099483374			

Acto seguido requerí la presencia de la persona antes referida, manifestándome que no se encontraba, motivo por el cual procedí en términos de lo previsto en los artículos 460, párrafos 1, 6 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dispositivos que en lo que interesa, establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 460

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

(...)

COAHUILA
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 04
VOCALÍA DEL SECRETARIO

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/TELEvisa/CG/206/PEF/222/2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

(...)

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 29

De las notificaciones

(...)

2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La diligencia se entenderá directamente con el interesado, o con quien él designe. Se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaja.

II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

III. Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar.

b) Datos del expediente en el cual se dictó.

c) Extracto de la resolución que se notifica.

d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información.

e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

IV. El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.

V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-138/2021

COAHUILA
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 04
VOCALÍA DEL SECRETARIO

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/206/PEF/222/2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
(...)

Con base en lo expuesto, por este medio, se le requiere para que espere al Notificador Angel Eduardo Romero Montenegro, el 01 de Julio del año en curso, en punto de las 12 horas con 47 minutos, con el propósito de cumplimentar lo ordenado en el Acuerdo de Emplazamiento del veintinueve de junio del dos mil veintiuno, instrumentada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuyos puntos de acuerdo, en lo conducente, son del tenor siguiente:

ACUERDA:

PRIMERO. RECEPCIÓN Y GLOSA DE DOCUMENTACIÓN. Se tiene por recibida la documentación de cuenta y, en consecuencia, agréguese al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD QUE DIO VISTA Y RECABADAS POR ESTA UNIDAD TÉCNICA. Se reserva proveer sobre la admisión de las pruebas aportadas por el quejoso y las recabadas por esta autoridad, hasta el momento de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis integral al escrito de denuncia, se advierte que el quejoso en esencia hace valer los siguientes hechos:

- El presunto uso indebido de la pauta atribuible al Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de los promocionales denominados "CAM FED DILE ADIOS A MORENA" identificado con el folio RV02196-21 y "CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2" identificado con el folio RV02227-21, en los cuales, según el dicho del quejoso, se hace un supuesto uso ilegal de los logotipos de "Televisa" y "el canal de las estrellas" con el que se identifica a la programación de la emisora XEW-TDT, además de utilizar imágenes correspondientes a sus noticiarios, sin que se hubiese concedido la autorización para el uso de las referidas imágenes, vulnerando los derechos de autor y de propiedad intelectual, así como la protección de la que deben gozar los contenidos que son producidos por un particular y su imagen frente a los televidentes.

COAHUILA
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 04
VOCALÍA DEL SECRETARIO

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/206/PEF/222/2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DÉCIMO CUARTO. NOTIFICACIÓN. Personalmente, al Gobierno del estado de Aguascalientes (concesionario de la emisora XHCGA-TDT CANAL26.2) y Roberto Casimiro González Treviño (concesionario de la emisora XHCAW-TDT CANAL36), a través de sus respectivos representantes legales.

No omito manifestarle que en el supuesto de que haga caso omiso al presente citatorio, la diligencia en comento se practicará atento a lo preceptuado en el párrafo 7 del artículo 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Saltillo, Coahuila, a 30 de Junio de 2021.

Paloma B. Díaz Rosendo
RECIBI CITATORIO.

Angel Eduardo Romero Montenegro
EL NOTIFICADOR



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-138/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COAHUILA
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 04
VOCALÍA DEL SECRETARIO

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/206/PEF/222/2021

268

239

CÉDULA DE NOTIFICACION

C. Roberto Casimiro González
Treviño, Concesionario de la
emisora XHCAW-TDT CANAL36

Presente

Saltillo, Coahuila a 01 de Julio del año dos mil veintiuno, siendo las
13 horas, con 49 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en Carretera
Saltillo-Monterrey No 7740 Col. Los Rodríguez, C.P. 25200, en esta ciudad, en
busca de C. Roberto Casimiro González Treviño, concesionario de la emisora
XHCAW-TDT CANAL36, y/o el apoderado legal, cerciorado de ser este el domicilio
por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de
quien manifestó llamarse:

Heriberto Rodríguez Hernández

Y Heriberto Rodríguez Hernández desempeñar el cargo de

Acto seguido requerí la presencia de la persona antes referida, manifestándome
que

Por lo que procedí a entender la diligencia con Heriberto Rodríguez Hernández

Quien INE 0752 0960 88720 se identifica con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COAHUILA
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 04
VOCALÍA DEL SECRETARIO

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/206/PEF/222/2021

269

290

Datos del notificador: Ángel Eduardo Romero Montenegro, servidor público del
Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en
el Acuerdo de Emplazamiento del veintinueve de junio del dos mil veintiuno, emitida
por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del
Instituto Nacional Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador citado al
rubro. Anexándose al efecto la siguiente documentación: a) Oficio original
INE/COAH/JDE04/VS/315/2021, suscrito por el Lic. Guillermo Mijares Mejorado,
Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Coahuila; b)
Copia simple del Acuerdo de Emplazamiento del veintinueve de junio de dos mil
veintiuno, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de
la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, c) Un dispositivo de
almacenamiento óptico en formato DVD, que contiene todas y cada una de las
constancias que integran el expediente en que se actúa; firmando para su
conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

-----CONSTE-----

Heriberto Rodríguez Hernández Ángel Eduardo Romero Montenegro
RECIBI NOTIFICADOR

71. Veamos las constancias que obran en el expediente, para saber si tuvo conocimiento de la medida cautelar o no.
72. En el expediente obra el acuse de recepción del oficio INE/JD-01/VS/217-1/2021, dirigido al representante de Roberto Casimiro González Treviño, persona concesionaria de la emisora de televisión XHCAW-TDT en el estado de Coahuila, por el que se le notifica el acuerdo de la Comisión de Quejas ACQyD-INE-114/2021.
73. En dicho documento se advierte la siguiente leyenda escrita a mano:

“Lucia Rojas Meza
Continuidad XHCAW-TDT
29/05/2021 14:01
Se recibe medida C. de forma digital”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Lucia Rojas Meza
Continuidad XHCAW-TDT
29/05/2021 14:01
Se recibe medida C. de forma digital.*

Asunto: Se notifica el ACQyD-INE-114/2021 y se ordena la suspensión de los promocionales que se indican.

Piedras Negras, Coahuila, 29 de mayo de 2021.

Oficio: INE/JD-01/VS/217-1/2021

LIC. ROBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE
ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO,
CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHRG-FM Y XHCAW-TDT
EN EL ESTADO DE COAHUILA
P R E S E N T E

Fundamento legal:

Artículos 41, base III, Apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso i); 55, numeral 1, inciso g); 160, numeral 2; 162, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, numeral 2; 4, numeral 2, incisos c) y e); 7, numeral 9 y 65, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Expediente: UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/206/PEF/222/2021

Acuerdo o sentencia que se notifica: ACQyD-INE-114/2021

Material a sustituir:

MATERIAL QUE SE SUSPENDE				MATERIAL QUE LO SUSTITUYE	
ACTOR	TIPO DE PAUTA	REGISTRO	VERSIÓN	REGISTRO	VERSIÓN
PAN	FEDERAL	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3

Materia:

“SEGUNDO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Jorge Rubén Vilchis Hernández, representante legal de **TELEVISA S.A. DE C.V.** y **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, concesionario de la emisora **XEW-TDT**, respecto del

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Página 1 de 2



74. Para esta Sala Especializada el acuse de recepción nos permite tener certeza que la autoridad instructora notificó el acuerdo de medida cautelar a la persona concesionaria de televisión vía correo electrónico y que esa notificación fue recibida por una persona que se identificó como personal de “continuidad” de la emisora involucrada, circunstancia que no se encuentra controvertida en el expediente.
75. Por lo anterior, la notificación se considera válida porque además cumple las formalidades de ley y es una comunicación procesal acorde con la naturaleza de las medidas cautelares que deben ser acatadas con premura, por lo que permite cesar la difusión de un promocional que se estima ilegal de forma inminente³⁵.
76. Además, se advierte que la notificación electrónica que realizó la autoridad instructora obedeció a las medidas preventivas aprobadas por la Junta General Ejecutiva en el acuerdo 34/2020, en el contexto de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19), que prevé la realización del trabajo con apoyo de las herramientas tecnológicas y de comunicaciones, a fin de no poner en riesgo al personal del INE y al que labora para las concesionarias.
77. Por lo anterior, se considera que las notificaciones de la medida cautelar y el emplazamiento al procedimiento sancionador cumplieron con las formalidades del debido proceso.
78. Para este órgano jurisdiccional, las concesionarias deben diseñar mecanismos conforme a los cuales se encuentren en posibilidad de cumplir con lo ordenado por la autoridad electoral respecto del uso de los tiempos que corresponden al Estado.

³⁵ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Especializada en la resolución dictada en el SRE-PSC-35/2021, confirmada por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-110/2021.

79. En consecuencia, dado que las concesionarias involucradas no aportaron pruebas ni realizaron manifestaciones idóneas y eficaces para deslindar su responsabilidad en la irregularidad que se les atribuye, se acredita el incumplimiento de la medida cautelar en los siguientes términos:

No.	CONCESIONARIA	EMISORA Y/O CANAL	TOTAL DE IMPACTOS
1.	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.	XHTOB-TDT CANAL26	1
2.	Gobierno del estado de Aguascalientes	XHCGA-TDT CANAL26.2	3
3.	Roberto Casimiro González Treviño	XHCAW-TDT CANAL36	2

80. En ese sentido, se debe determinar la responsabilidad atribuida a cada una de las concesionarias y fijar la sanción que le corresponda.

OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción del uso indebido de la pauta.

81. Una vez que se acreditó la responsabilidad del PAN al utilizar de manera indebida su pauta, debemos determinar la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.

82. ➡ **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).

- El PAN difundió durante la etapa de campaña del proceso electoral federal, en uso de sus prerrogativas, dos promocionales con contenido similar que contienen el emblema de “El canal de las estrellas” y “Televisa”, lo cual afectó la libertad e independencia del medio de comunicación que ejerce el periodismo (Televisa y Televimex); y generó confusión en el electorado.
- Los promocionales se transmitieron en **10,450** ocasiones, entre el 23 al 29 de mayo (etapa de campaña), conforme al reporte de monitoreo presentado por la DEPPP.

Corte del 23/05/2021 al 29/05/2021

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL		
	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	TOTAL GENERAL
	RV02196-21	RV02227-21	
23/05/2021	1,684	0	1,684
24/05/2021	1,819	0	1,819
25/05/2021	1,606	0	1,606
26/05/2021	2,295	0	2,295
27/05/2021	0	1,438	1,438
28/05/2021	0	1,594	1,594
29/05/2021	0	14	14
Total general	7,404	3,046	10,450

- Sin embargo, para la individualización de la sanción, esta Sala Especializada debe tomar en consideración que el partido político denunciado únicamente podría ser responsable de **8,842** impactos que se transmitieron hasta el 27 de mayo, día en que se dictó el acuerdo de medida cautelar, en el cual se le ordenó al partido que sustituyera los promocionales declarados como ilegales³⁶, toda vez que el resto de los impactos se dieron por la supuesta inobservancia de las concesionarias a las medidas cautelares, los cuales no podrían ser atribuibles al partido político que originalmente los pautó.

Corte del 23/05/2021 al 29/05/2021

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL		
	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	TOTAL GENERAL
	RV02196-21	RV02227-21	
23/05/2021	1,684	0	1,684
24/05/2021	1,819	0	1,819
25/05/2021	1,606	0	1,606
26/05/2021	2,295	0	2,295
27/05/2021	0	1,438	1,438
Total	7,404	1,438	8,842

³⁶ Lo anterior de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-201/2021 y acumulado.

83. ➡ Se acreditó **una falta** a la normativa electoral (singularidad de la falta), porque los mensajes que se difundieron exceden las finalidades para las cuales se le otorga la prerrogativa de acceso a radio y televisión.
84. Al utilizar en su propaganda electoral el emblema de “Televisa” y “El canal de las estrellas”, se afectó a las personas morales (Televisa y Televimex) en su libertad e independencia como medio de comunicación, y se generó una identificación artificial que vinculó su labor periodística con la ideología o postura del partido político.
85. Es decir, con el mensaje se generó la posibilidad de comunicar la postura política de una persona moral que ejerce el periodismo, sobre un tema o postura que el propio medio de comunicación no comparte, o no tiene interés de difundir.
86. ➡ **El PAN** es responsable de la conducta, la cual se considera intencional, ya que son los partidos políticos los que definen el contenido de sus promocionales.
87. ➡ **Bien jurídico tutelado.** El debido uso que el partido político tenía que dar a los tiempos del Estado que tiene como prerrogativa; en contraste con el derecho de la ciudadanía a contar con elementos que generen certeza e información lo más apegada a la verdad.
88. ➡ **Reincidencia.** En este procedimiento se advierte que el PAN reincide en la conducta porque en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores se advierte que en el SRE-PSC-130/2018³⁷ se sancionó al partido por la misma infracción. Esta resolución quedó firme.

³⁷Dictada en cumplimiento del SUP-REP-256/2018 el cual revocó la sentencia de la PSC-130/2018 (uso de logo Foro TV), y ordenó sancionar al PAN.



89. ➡ **Beneficio económico o lucro.** No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.
90. ➡ **Calificación de la conducta.** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.
91. **Individualización de la sanción.** El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:
- Amonestación pública;
 - Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
 - Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
 - Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
 - Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.
92. Para determinar la sanción que corresponde al PAN por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**³⁸ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO [A LA PERSONA INCULPADA], PUDIENDO EL JUZGADOR [LA JUZGADORA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”***.

³⁸ Consultable en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época.



93. Ya vimos que el PAN usó en forma indebida su pauta porque difundió un mensaje (que tuvo 8,842 impactos en televisión atribuibles al partido), que afectó a terceras personas o la labor periodística en su independencia y libertad, y además generó confusión en el electorado.
94. De ahí que, atento a esas particularidades, se considera que la sanción adecuada y prudente que correspondería imponer es una multa de 2000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización). Sin embargo, debido a su reincidencia, se le impone una multa de **4000 UMAS** equivalente a **\$358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m. n.)**³⁹.
95. **Capacidad económica.** Se aprecia de la información proporcionada por el INE que el monto del financiamiento público que recibió el PAN para sus actividades ordinarias, respecto del mes de julio de este año es de **\$74,928,460.00** (*setenta y cuatro millones novecientos veintiocho mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 m.n.*).
96. La multa impuesta no es excesiva porque representa el **0.47%** de la mencionada ministración mensual. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
97. **Pago de la multa.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se solicita que el INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General, descuente al PAN la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

³⁹ Se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2021, cuyo valor se publicó el 8 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.



98. Para la publicidad de las sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores alojado en la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOVENA. Calificación de la falta e individualización de la sanción del incumplimiento de la medida cautelar.

99. Toda vez que se acreditó el incumplimiento de la medida cautelar por parte de diversas concesionarias de radio y televisión, debemos determinar la sanción que corresponda con base en la LEGIPE.
100. ➡ **Cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, y las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico). Las concesionarias de televisión no dieron cumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-114/2021 porque no cesaron la difusión del promocional en los casos determinados en esta sentencia, de acuerdo con la cobertura de difusión de cada una de las emisoras.
101. ➡ **Singularidad o pluralidad de la falta.** Aun cuando la transmisión se realizó en diversos días y señales, se trata de una sola falta a la normatividad electoral realizada por varias emisoras.
102. ➡ **Beneficio económico o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
103. ➡ **Intencionalidad.** La conducta no fue intencional. No obstante, no se justifica el incumplimiento a la medida cautelar.
104. ➡ **Bien jurídico que se tutela.** El modelo de comunicación político electoral y el principio de equidad en las contiendas electorales.



105. ➡ **Reincidencia.** En este caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que se haya sancionado a las concesionarias de televisión del gobierno del estado de Aguascalientes, Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V, y Roberto Casimiro González Treviño por la misma conducta.
106. ➡ **Calificación de la conducta.** Todos los elementos expuestos nos permiten calificarla como **leve**, porque se incumplió una medida cautelar, la cual se emitió respecto de un promocional que esta Sala Especializada ya determinó ilegal, en tanto que su difusión incidió de forma indebida en la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, con lo que afectó al modelo de comunicación política electoral y el principio de equidad en la contienda.
107. ➡ **Capacidad económica.** Al respecto, para cada una de las concesionarias se tomará en consideración las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁴⁰.
108. **Individualización de la sanción.** La sanción que se impone a las concesionarias deberá ser acorde a la calificación de la falta. Se atenderán las circunstancias particulares que rodearon a la infracción, la reincidencia, el número de impactos detectados y el hecho de que, en algunos casos, la medida fue atendida casi en su totalidad, además de que no fue intencional⁴¹.
109. Conforme a lo anterior, lo procedente es imponer la siguiente sanción⁴²:

⁴⁰Se trata de documentos con información personal de carácter de confidencial, por lo que en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se realiza el resguardo correspondiente de la documentación, por lo que se realiza el resguardo correspondiente en sobres cerrados y debidamente rubricados, que deberán ser notificados solamente a las concesionarias sancionadas.

⁴¹Tesis XXVIII/2003, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

⁴²Las sanciones se aplicarán de manera individualizada por cada emisora, canal de radio o televisión, aunque se trate de la misma concesionaria, conforme a la Jurisprudencia 7/2011 de rubro: **"RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA"**.

No.	CONCESIONARIA	EMISORA Y/O CANAL	TOTAL DE IMPACTOS	SANCIÓN
1.	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.	XHTOB-TDT CANAL26	1	Amonestación publica
2.	Gobierno del estado de Aguascalientes	XHCGA-TDT CANAL26.2	3	
3.	Roberto Casimiro González Treviño	XHCAW-TDT CANAL36	2	

110. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las involucradas, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas]” en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
111. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida al Partido Acción Nacional relativa al uso indebido de la pauta, derivado de la inclusión de los emblemas de “Televisa” y “El canal de las estrellas”, en sus promocionales.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una **multa** de **4000 UMAS** equivalente a **\$358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m. n.)**⁴³.

TERCERO. Es **existente** la infracción relativa al incumplimiento de la medida cautelar que se atribuye a las concesionarias de televisión precisadas en esta sentencia, por lo que se les impone una sanción en los términos indicados en el apartado correspondiente.

⁴³ Se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2021, cuyo valor se publicó el 8 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**.



CUARTO. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente la cantidad correspondiente de la ministración mensual que reciba el citado partido político por concepto de gastos ordinarios permanentes en el mes siguiente a aquél en que quede firme esta sentencia.

QUINTO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada en esta ejecutoria.

SEXTO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes del magistrado Luis Espíndola Morales y la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-138/2021⁴⁴.

Emito el presente voto porque si bien coincido con la existencia de las infracciones, considero que se debió tomar en cuenta lo siguiente:

a) Roberto Casimiro González Treviño

En relación a la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento de la medida cautelar atribuida al citado concesionario, considero que previamente a determinar tal responsabilidad, se debió contar con la totalidad de las constancias de notificación correspondientes ya que, de autos, se advierte que únicamente obra el oficio INE/JD-01/VS/217-1/2021 de veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, el cual fue recibido por Lucía Rojas Meza en la propia fecha a las 14:01 horas. En otras palabras, no se advierte el citatorio y la razón de notificación a que se refiere el artículo 460, numerales 6 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, considero que se debió **devolver el expediente en juicio electoral** con la finalidad de contar con la totalidad de las constancias de notificación para tener certeza respecto al momento en que inició el presunto incumplimiento de medidas cautelares; es decir, se debieron atender los indicios del propio expediente porque, se reitera, de ellos se presume que las constancias de notificación de dicho concesionario se remitieron de manera incompleta. En consecuencia, se debió hacer efectivo el derecho de jurisdicción y allegarse de las mismas para resolver con total certeza respecto a la infracción que se le atribuye.

Ello, porque uno de los principios del derecho de jurisdicción es el de la completitud, que impone a la persona juzgadora la obligación de resolver la

⁴⁴ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



litis en su integridad, sin dejar nada pendiente. Esto implica un examen acucioso, detenido, profundo, en el que no escape nada que pueda ser significativo para resolver, tal como se indica en la tesis *I.4o.C.2 K (10a.)*, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1772, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”*** y que, por analogía, resulta aplicable.

Cabe destacar que en similar sentido me pronuncié con un voto concurrente en la sentencia SRE-PSC-92/2021.

b) Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones

Por otra parte, considero que en la sentencia se debió incluir la vista correspondiente al Pleno del citado Instituto a fin de determinar si es procedente la inscripción de la sanción de las concesionarias en el Registro Público de Concesiones en el cual, con fundamento en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se inscribe lo listado en las fracciones de dicho artículo y cualquier otro documento que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determine que deba registrarse.

Lo anterior, con el único propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho y de que esa autoridad, en caso de estimarlo procedente, con la publicidad de la sanción coadyuve en la salvaguarda del modelo de comunicación política delineado por nuestra Constitución.

c) Vista al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Finalmente, desde mi punto de vista, y **en congruencia con lo resuelto en la sentencia SRE-PSC-106/2021**, se debió dar vista al Instituto Mexicano



de la Propiedad Industrial⁴⁵, para que determine lo conducente en relación con los argumentos de la parte denunciante, en el sentido de que con la inclusión de sus logotipos se infringían disposiciones en materia de propiedad intelectual y no únicamente dejar a salvo sus derechos.

Cabe destacar que el referido precedente se aprobó por mayoría y que, en congruencia con dicho precedente, en este asunto no advierto ninguna razón para no hacerlo, ni tampoco distinción alguna del que se advierta la necesidad de realizar una diferencia sustancial entre aquel asunto y el que nos ocupa.

Lo anterior con el propósito de garantizar un acceso completo a la justicia; es decir, para dar efectiva respuesta a los motivos de inconformidad de los denunciantes y remitirlos a la autoridad que tiene competencia para pronunciarse respecto a dichos argumentos, cumpliendo así con el deber impuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en correspondencia con el derecho que tiene toda persona a ser oída por autoridad competente.

d) Multa al Partido Acción Nacional

Resulta relevante mencionar que el Partido Acción Nacional es reincidente en el uso indebido de la pauta al incluir logotipos de noticiarios, tal como se resolvió en la sentencia SRE-PSC-130/2018 y en la que se determinó sancionarlo con una multa de 3,000 (tres mil) UMA'S⁴⁶, toda vez que el material denunciado se transmitió en 5,474 (cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro) ocasiones.

A pesar de lo indicado en dicho precedente —que se usa como referencia para determinar la reincidencia del citado partido—, en el presente caso, se

⁴⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor, por la posible vulneración a los artículos 88 y 229, fracción XIV de la mencionada ley.

⁴⁶ Unidades de medida y actualización vigente

aprobó por la mayoría del Pleno una sanción de 2,000 (dos mil) UMA’S por la transmisión de 8,842 (ocho mil ochocientos cuarenta y dos) impactos de los promocionales denunciados; es decir, se está sancionando con una menor multa un mayor número de impactos.

Además, en la sentencia se indica que tomando en consideración la reincidencia del partido político, la multa corresponde a 4,000 (cuatro mil) UMA’S. Lo antes expuesto se ilustra en la siguiente tabla:

	SRE-PSC-130/2018	SRE-PSC-138/2021
Impactos	5,474	8,842
Multa	3,000 UMA’S	2,000 UMA’S Y tomando en consideración la reincidencia: 4,000 UMA’S
Capacidad económica	\$66,780,566.00 (sesenta y seis millones setecientos ochenta mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)	\$74,928,460.00 (setenta y cuatro millones novecientos veintiocho mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional)

Como puede advertirse, existe una clara distinción entre el número de impactos y la multa impuesta, en el presente asunto existió un mayor número de impactos; no obstante, la sanción se reduce sin que exista una justificación fundada y motivada al respecto; por lo que se deja de observar el efecto inhibitorio de las sanciones pues, se reitera, el Partido Acción Nacional, es reincidente y se le está sancionando en menor medida que el precedente que se usa para determinar dicha reincidencia.

Por lo anterior, si bien coincido con la sanción impuesta consistente en una multa, considero que ésta debió ascender a, por lo menos, 5,000 (cinco mil) UMA’S.

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTE⁴⁷

Expediente: SRE-PSC-138/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte
Coello

1. En este asunto se analiza el incumplimiento de la medida cautelar atribuida a diversas concesionarias de televisión, por no haber suspendido la transmisión del promocional “CAM FED DILE ADIOS MORENA V2”.
2. Al igual que mis pares, considero que, en el caso, está acreditada la responsabilidad de las 3 concesionarias involucradas.
3. No obstante, a diferencia de la mayoría del Pleno de esta Sala Especializada, considero que el análisis de la reincidencia debió ser distinto.

❖ ¿Cuál es el camino que debemos tomar para determinar la reincidencia en asuntos como el que nos ocupa?

4. Considero que la reincidencia se actualiza si se advierte la existencia de un procedimiento previo en el que se haya declarado responsable a la propia concesionaria por haber vulnerado la misma norma y bien jurídico tutelado, aun cuando en el asunto precedente se haya declarado su responsabilidad a causa del actuar indebido de otra u otras de sus emisoras o canales de televisión, ya que no es necesario que se conjugue el binomio formado por la concesionaria y la misma estación de radio o canal de televisión.
5. Ahora, si bien la Jurisprudencia 7/2011⁴⁸ de la Sala Superior, nos indica que la sanción debe ser por cada uno de los canales de televisión o estaciones de radio involucradas, ello obedece a que son las propias emisoras las que

⁴⁷ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁸ Jurisprudencia 7/2011, de rubro: “**RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA**”.



materializan la concesión de los tiempos del Estado otorgada a una determinada persona física o moral, y en ellas recae materialmente la obligación de difundir los promocionales.

6. Pero de la esencia de esta línea jurisprudencial, advierto que el análisis de la reincidencia debe abordarse desde un enfoque que parta desde la persona jurídica a quien se atribuye la responsabilidad en el incumplimiento de la normativa electoral, de frente a la concesión que les otorga el Estado para el uso del espacio radioeléctrico, a través de sus emisoras o filiales, ya que la responsabilidad se atribuye siempre a la persona física o moral titular de la concesión, con independencia de cuál de sus emisoras haya transmitido las señales de telecomunicación o radiodifusión.
7. Por lo tanto, en mi opinión, también se debió considerar reincidente a la concesionaria **Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.**, porque ya fue responsable anteriormente por incumplimiento de medidas cautelares en el SRE-PSC-110/2021⁴⁹, y si bien fue a través de otra emisora, se trata de la misma concesionaria que volvió a cometer la infracción en este asunto.
8. Por ello, desde mi punto de vista se debió sancionar con una multa, en lugar de amonestación pública, por esa agravante.
9. Por esas razones, es mi voto concurrente.

Voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

⁴⁹ Resuelto en sesión pública del 01 de julio del presente año. Quedó firme porque no fue controvertido por la concesionaria.